PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCVII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 25 DEL AÑO 2015. | No. 17

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 985.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL MAR, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 985

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRELIMINAR
CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Financiamientos que determine la presente Ley, conforme a las Bases, Tasas, Cuotas, Tarifas y disposiciones que en la misma se establezcan.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de San Francisco del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal por violaciones a las leyes y reglamentos municipales y en general, garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y, en su caso, los estatales se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3.- A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o, en su caso, de la Comisión de Hacienda, se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

Así mismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente Artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 5.- El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autoridades Fiscales: las que se refiere el Artículo 11 de la presente Ley.

II. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

III. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda Municipal.

IV. Congreso: El H. Congreso del Estado de Oaxaca.

V. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.

VI. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.

VII. Formato: Documento oficial solicitado por las Dependencias municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería.

VIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2015.

IX. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

X. Municipio: El Municipio de San Francisco del Mar, Juchitán, Oaxaca.

XI. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación.

XII. Reglas de carácter general: Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

XIII. Tesorería: La Tesorería del Municipio de San Francisco del Mar, Juchitán, Oaxaca.

XIV. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de San Francisco del Mar, Juchitán, Oaxaca.

XV. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.

XVI. SMG: Salario Mínimo General Vigente de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

LIBRO PRIMERO

DE LOS INGRESOS

TÍTULO PRIMERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	CANTIDAD
1				**IMPUESTOS**	Recursos Fiscales	Corrientes	$155,000.00
	11			**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
		1		DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	12			**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
		1		DEL IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
	13			**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
		1		DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
	18			**OTROS IMPUESTOS**	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
		1		DEL IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS,	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
				ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES		
3				**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
	31			**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
		1		CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
4				**DERECHOS**	Recursos Fiscales	Corrientes	4,015,050.00
	41			**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
		1		MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
		2		PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
		3		RASTRO Y CORRAL MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
	43			**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**	Recursos Fiscales	Corrientes	1,780,050.00
		1		ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,705,050.00
		2		CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
		3		REGISTRO Y REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
		4		AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
	44			**OTROS DERECHOS**	Recursos Fiscales	Corrientes	2'170,000.00
		1		LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
		2		PERMISO PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
		3		INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
		4		EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'000,000.00
5				**PRODUCTOS**	Recursos Fiscales	Corrientes	100,300.00
	51			PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	100,100.00
		1		DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
		2		DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
		3		OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
	52			PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De capital	200.00
		1		PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	De capital	200.00
6				**APROVECHAMIENTOS**	Recursos Fiscales	Corrientes	37,022.00
	61			**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**	Recursos Fiscales	Corrientes	37,022.00
		1		DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	20.00
		2		DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
		3		DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
		4		DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		5		PROVENIENTES DEL CRÉDITO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		6		APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
8				**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	Recursos Federales	Corrientes	19,302,021.47
	81			**PARTICIPACIONES**	Recursos Federales	Corrientes	5,520,007.40
		1		FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	4,000,721.20
		2		FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	1,256,963.40
		3		FONDO MUNICIPAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	90,825.80
		4		FONDO DE COMPENSACIÓN	Recursos Federales	Corrientes	171,497.00
	82			**APORTACIONES**	Recursos Federales	Corrientes	13,782,014.07
		1		FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FONDO III)	Recursos Federales	Corrientes	10,084,113.24
		2		FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE D. F. (FONDO IV)	Recursos Federales	Corrientes	3,697,900.83
	83			**CONVENIOS**	Recursos Federales	Corrientes	6.00
		1		CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	4.00
		2		PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

		3		PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**	**Financiamientos Internos**	**Fuentes Financieras**	**1.00**
	1			ENDEUDAMIENTO INTERNO	**Financiamientos Internos**	**Fuentes Financieras**	1.00
			1	EMPRÉSTITOS	**Financiamientos Internos**	**Fuentes Financieras**	1.00
TOTAL							**23,609,500.47**

ARTÍCULO 7.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Francisco del Mar, Juchitán Oaxaca son los siguientes:

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente Artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2015, todas las autoridades y funcionarios de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2015.

A partir del ejercicio fiscal 2015, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, funcionario, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las autoridades fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las autoridades fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación federal o estatal.

Los funcionarios o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente Artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

ARTÍCULO 8. La Tesorería por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; según el estudio histórico del comportamiento de los ingresos del área y en su caso requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará de conocimiento dentro de los primeros veinte días hábiles del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	$23,609,500.47	828,352.18	2,143,961.80	2,143,960.80	2,143,849.80	2,143,948.80	2,143,948.80	2,143,948.80	2,143,948.80	2,143,948.80	2,143,958.80	2,143,937.80	1,387,568.21
IMPUESTOS	150,000.00	17,341.67	15,341.67	15,341.67	14,341.67	10,341.67	10,341.67	10,341.67	11,341.67	7,341.67	8,341.67	8,341.67	30,241.63
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	100.00	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33
DERECHOS	4,015,050.00	334,987.50	334,987.50	334,987.50	334,987.50	334,987.50	334,987.50	334,987.50	334,987.50	334,987.50	334,987.50	334,987.50	334,987.50
PRODUCTOS	100,300.00	8,358.33	8,358.33	8,358.33	8,358.33	8,358.33	8,358.33	8,358.33	8,358.33	8,358.33	8,358.33	8,358.33	8,358.33
APROVECHAMIENTOS	37,022.00	3,085.17	3,085.17	3,085.17	3,085.17	3,085.17	3,085.17	3,085.17	3,085.17	3,085.17	3,085.17	3,085.17	3,085.17
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	$19,302,021.47	$455,000.00	$1,791,870.32	$1,791,870.32	$1,791,870.32	$1,791,870.32	$1,791,870.32	$1,791,870.32	$1,791,870.32	$1,791,870.32	$1,791,870.32	$1,791,870.32	$1,021,317.67
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS Y CONVENIOS	7.00	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0033

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá, en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto; en caso contrario, la Subsecretaría informará a la Contraloría Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

La Tesorería emitirá los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Artículo.

CAPÍTULO II

DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA ESTIMACION DE INGRESOS

ARTÍCULO 9. La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2015 percibirá el Municipio de San Francisco del Mar, Juchitán, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el Artículo 7 de esta Ley se consideró lo siguiente:

I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio;

II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;

III. Ingresos considerados como virtuales;

IV. Fuentes de ingresos por financiamientos;

V. Se previeron las posibles transferencias por parte de la federación o del Estado;

VI. Los ingresos propios a recaudar;

VII. No se consideraron en cuenta los ingresos extraordinarios; y

VIII. No se consideraron cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

CAPÍTULO III
DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

ARTÍCULO 10.- Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el Artículo 11 de la presente Ley y en el Artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en este Artículo, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Francisco del Mar, Juchitán, Oaxaca, las siguientes:

I. Presidente Municipal;

II. Tesorero Municipal; y

III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

ARTÍCULO 12.- El Presidente Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso, el Presidente Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente, e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

I. Contribuciones:

a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este Artículo;

b) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas; y

c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público.

II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación Municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

III. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

IV. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

V. Son participaciones federales los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VI. Son aportaciones federales, los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2015, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2015.

VII. Son subsidios federales los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

VIII. Son Convenios:

Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio.

Los recursos federales o estatales no contemplados en el Artículo.

ARTÍCULO 14.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que apruebe la tesorería, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

ARTÍCULO 15.- Para la validez del pago de las prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal o de las Instituciones de Crédito así autorizadas.

El cobro de todas las contribuciones que se realicen únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con las excepciones que éstas mismas determinen mediante reglas de carácter general.

La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados, determinándose la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio y proceda conforme a Derecho.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería, durante los primeros veinte días del mes de enero del Ejercicio Fiscal 2015, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación, autorización, emisión y publicación.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería, con la finalidad que ésta procese la emisión de los mismos. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del Artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado en su caso por las dependencias o entidades a que hace mención el párrafo anterior o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 16.- El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos o aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, para el efecto se determinara la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio, y se proceda conforme a Derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

ARTÍCULO 17.-Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, previa utilización o goce del mismo, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 18.- Se considera domicilio física donde tenga registrado su R.F.C.:

I. Tratándose de personas físicas:
   a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio.
   b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
   c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
   d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:
   a) El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio;
   b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
   c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
   d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal; y
   e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio municipal como son anuncios de cualquier tipo, postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este Artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 19.- La realización de los avalúos deberá realizarlos peritos especializados y registrados ante la dependencia correspondiente.

Las personas a que se refieren este Artículo, deberán presentar ante la Tesorería , a más tardar el día 10 de cada mes, copia de los avalúos que suscriban realizados en el mes inmediato anterior, respecto de inmuebles ubicados en el Municipio de San Francisco del Mar, Juchitán, Oaxaca. En caso contrario, aplicará de manera inmediata la negativa por parte de la Autoridad a recibir cualquier trámite adicional que dicho perito haya realizado a partir de su último aviso enviado a la Autoridad. En dicho caso, el perito deberá solicitar su reincorporación al registro de valuadores inmobiliarios municipal, una vez que de aviso de todos los avalúos que haya llevado a cabo en contravención a lo establecido por la Autoridad.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

ARTÍCULO 20.- Los trámites que realicen los contribuyentes y, las resoluciones administrativas que emitan todas las Autoridades Municipales, que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor determinado por perito valuador autorizado y registrado en la Tesorería , directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por perito valuador autorizado y registrado en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente Artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia el Artículo 11 de la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, se determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO II

DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 21.-Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el monto principal o los accesorios determinables.

ARTÍCULO 22.- Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

Depósito de dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes;

Prenda o hipoteca;

Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y

Embargo en la vía administrativa;

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del Artículo siguiente.

ARTÍCULO 23.- La garantía a que se refiere el Artículo anterior se otorgará a favor del Municipio en los siguientes términos:

El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C. o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado.

Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

Bienes muebles por el 60% de su valor fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el Acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

Bienes inmuebles por el 60% del valor fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 60% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal.

Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

Se practicará a solicitud del contribuyente;

El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este Artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la Autoridad Recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de comercio correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en el Artículo 172 de esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 24 .- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente, elaborando para ello un acuerdo en el que recaerán todas y cada una de las formalidades establecidas para que se acepte la garantía. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las Autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el penúltimo párrafo del Artículo 22 de esta Ley; cuando no se cumplan, la Autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el penúltimo párrafo del Artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

Por sustitución de garantía;
Por el pago del crédito fiscal;
Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
En cualquier otro caso en que deba cancelarse, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 26.- Para los efectos del Artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación por escrito de garantía ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 27.-Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso o ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa Federal y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso, invariablemente como requisito para que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley. En el territorio del Municipio quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente fracción;
III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas; éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Sólo la Tesorería por conducto de su titular, podrá dispensar la garantía del interés fiscal, atendiendo a la capacidad económica del sujeto obligado, en relación con el monto del crédito fiscal respectivo.

ARTÍCULO 28.-Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del Artículo 22 de esta Ley, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme, procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 29.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio, podrá aceptar la dación de bienes y/o servicios en pago del total o por el parcial de créditos fiscales correspondientes, dichos bienes y/o servicios deberán ser de fácil realización o venta, o resultar aprovechables, para la provisión de los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería, que recaudará la opinión del área administrativa correspondiente al servicio público municipal.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales señaladas en el Artículo 11 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 30.- Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización, venta o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
III. Semovientes;
IV. Armas prohibidas;
V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y
IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 31.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados, y

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal.

ARTÍCULO 32.-El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie, en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio cobrará hasta el 20% de indemnización, en términos del Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; asimismo, adicionalmente y de ser el caso, las comisiones que carguen las instituciones de banca y crédito a las cuentas del Municipio.

ARTÍCULO 33.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

ARTÍCULO 34.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio y deberá pagarse por el sujeto obligado en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y, a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

ARTÍCULO 35.- Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

ARTÍCULO 36.-El Presidente Municipal mediante resoluciones de carácter general podrá:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio , una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este Artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

1. En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
   a. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios;
   b. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.
2. Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
   a. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
   b. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
   c. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
   d. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
3. En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios

ARTÍCULO 37.-El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería o a petición de los particulares.

ARTÍCULO 38.-La Tesorería operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

ARTÍCULO 39.-Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.

La Tesorería establecerá con sujeción a lo establecido en el presente Artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este Artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.

La Tesorería enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente Artículo, además de mencionar los lineamientos que se tomó como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

ARTÍCULO 40.- Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este Artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 41.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.

ARTÍCULO 42.-Son derechos de los contribuyentes del Municipio:

I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la Autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente o se ordene por Autoridad Judicial o por el Tribunal de lo Contencioso, la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, se estará al siguiente procedimiento:

a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera, debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.

b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente, a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.

c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la Autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este Artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva o, el comprobante de la transferencia electrónica

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

realizada por parte del Municipio. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.

e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo, siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos, ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y, la resolución que emitan autorizándola o negándola, no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la Autoridad Fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito, ante la Dirección de Ingresos, a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la Autoridad Fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.

f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.

g) Las Autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente Artículo. Caso contrario el Municipio por podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan, en términos de lo dispuesto por los Artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el Artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el Artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales, si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado, mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.

III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.

IV. Obtener la contestación de las consultas que, sobre situaciones reales y concretas, formulen a las Autoridades Fiscales.

V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, acorde a los procedimientos establecidos en Ley.

VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.

VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la Autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

La Autoridad Fiscal recibirá el pago siempre y cuando el contribuyente haya cumplido las condicionantes legales previas a éste. En caso de que la Autoridad detecte documentos faltantes en los expedientes correspondientes, con responsabilidad clara de parte del contribuyente, se finquera las responsabilidades correspondientes y le solicitará al contribuyente que complete el trámite administrativo antes de recibir pago fiscal alguno.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la Autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que se genere el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate, se deberán pagar las diferencias que procedan.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma.

VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.

X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante, siempre y cuando exhiban constancia de entrega a ésta.

XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos.

XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos onerosa.

XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad, en concordancia plena a lo que determinen para su control y administración la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas tenga acceso a información de carácter confidencial. Sólo por autorización expresa y conforme a los permisos de obtención de la información adecuados a cada tipo de consulta, personal de otras áreas podrán tener acceso a los sistemas informáticos, siempre y cuando la resolución de los trámites que realizan dichas áreas así lo requieran, debiendo por tanto mantener estricta confidencialidad de la información consultada.

XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

ARTÍCULO 43.-Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.

II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;

III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.

Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

IV. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;

V. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por este Ley bajo protesta de decir verdad;

VI. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;

VII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;

VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello, y

IX. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 44.- Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y, de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los actos que se sometan a su consideración. Esta disposición deja sin efectos cualquier otra que se oponga en términos fiscales.

CAPÍTULO IV
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 45. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las autoridades fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

ARTÍCULO 46.- Las autoridades fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

ARTÍCULO 47.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

ARTÍCULO 48.- Las Autoridades Fiscales y el personal que al efecto éstos designen mediante el acuerdo correspondiente, podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Francisco del Mar, Juchitán Oaxaca las facultades de determinación de créditos fiscales y la fiscalización de los mismos establecidos en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones correspondientes en términos de Ley.

ARTÍCULO 49.- Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, Autoridades Administrativas o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, estatales o municipales, siempre que se pacte de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el estado de Oaxaca, misma que sólo se utilizará para efectos fiscales y deberá guardar el secreto fiscal por todas las Autoridades involucradas.

ARTÍCULO 50.-Las Autoridades Fiscales, podrán realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos distintos de los fiscales que tenga radicados. Para estos efectos, podrá re-estructurar o bien ceder a título oneroso los créditos respectivos, así como contratar los servicios de cobranza de personas físicas o morales.

ARTÍCULO 51.-Son obligaciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello se sujetarán a lo siguiente:

   a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje común alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
   b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
   c) Elaborar los formatos requeridos en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
   d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
   e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente;
   f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia; y
   g) Emitir los acuerdos de exención de Impuesto Predial y de Impuesto Sobre Traslado de Dominio a los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en los Artículos 39 de la presente Ley, en relación con el Artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

II. Expedir reglas de carácter general para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones. Para el caso de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley.

IV. Asignar claves alfanuméricas con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos.

   Para los efectos del párrafo anterior, las claves que se lleguen a asignar serán de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de las mismas se entenderán que se hicieron por la persona a la cual la Autoridad le asignó dicha clave. Surtiendo todos los efectos legales que señalan las leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona.

V. Podrán utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales.

VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales.

VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente.

ARTÍCULO 52.- Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

CAPÍTULO V

DEL COBRO DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA

ARTÍCULO 53.-La determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción así como los procedimientos que se indican a continuación:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

I. Las autoridades fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.

b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

c) La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 54.-Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el Artículo 53 de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 55.-Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina el Artículo 74 de la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 56.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;

III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 74 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente Artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

APARTADO ÚNICO. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 57.-Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 58.-Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 59.-La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 60.-Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I.- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en toda clase de localidades.

II.- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Para el caso de ferias (expo) y demás espectáculos públicos análogos.

b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

c) Bailes, presentación de artistas, kermes, y otras distracciones de esa naturaleza.

d) Ferias populares (peleas de gallos, jaripeos, carreras de caballos), regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego;

f) Cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 61.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes mencionado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 62.-Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior en incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el código fiscal municipal.

e) Determinando según sea la clase o naturaleza de la diversión o espectáculo, se deberá solicitar el auxilio de la policía municipal con anticipación y por escrito.

ARTÍCULO 63.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del Artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 64 .- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 65.-Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

APARTADO ÚNICO. DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 66.-Es objeto de este impuesto:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.

II. La propiedad de predios rústicos y sus contribuciones adheridas.

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a. Cuando no existe propietario

b. Cuando el propietario no esté definido

c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario por causa ajena a su voluntad.

d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificado de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho de posesión, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso, incluyendo los casos en que el fideicomisario cambie y el fideicomitente sea el mismo.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

e. Cuando existía desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.

f. Cuando la ejerzan los particulares sobre el inmueble propiedad de la Federación, Estados, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M² DE PREDIO URBANO Y RUSTICO

SUELO URBANO $/M²

MUNICIPIO	CENTRO A	1RA CORONA B	FRACCIONAMIENTOS	SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERIAS
SAN FRANCISCO DEL MAR	$540.00	$390.00	$315.00	$90.00	$90.00

SUELO RÚSTICO $/HA

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M² DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA

A) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

MUNICIPIO	AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA
SANFRANCISCO DEL MAR	$6,000.00	$4,800.00	$4,200.00	$3,600.00

NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
$562.16	**$1,587.80**	**$3,496.60**	**$4,918.46**	**$7,493.56**	**$8,757.62**	**$10,778.96**

B) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE US	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE UESP
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL ESPECIAL
$468.47	**$1,323.17**	**$2,913.83**	**$4,098.72**	**$6,244.63**	**$7,298.02**	**$8,982.47**

C) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTON	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
$2,254.00	**$1,274.165**	**$942.00**	**$963.50**	**$274.00**	**$681.50**	**$266.33**

ARTÍCULO 67.- Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios urbanos o rústicos.

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del Artículo anterior.

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del Artículo anterior.

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del Artículo que antecede.

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estados y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del Artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

ARTÍCULO 68.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el Artículo 53 de la presente Ley.

El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el Artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el Artículo 53 de la presente Ley.

El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 69.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2015 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 70.- En ningún caso el impuesto Predial será inferior a la cantidad de $100.00 para predios urbanos y $15.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 71.-Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre o bien, hacer el pago anual.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por la anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y tercera edad que se acrediten, tendrán derecho a una bonificación del 50%, y contribuyentes 20% al rubro del impuesto anual, durante todo el ejercicio del 2014.

ARTÍCULO 72.- Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 73.- La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este Artículo no se aplicara a:

I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;

II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;

III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;

IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno.

V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y

VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

ARTÍCULO 74.-Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.

III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.

IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente Artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este Artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el Artículo 11 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 75.-El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán determinar cómo ejercicio fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

APARTADO ÚNICO
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 76.-Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos

En ningún caso se gravara dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capitulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

Prescripción positiva.

La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.

La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones.

Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.

La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquiriente.

ARTÍCULO 78.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 79.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior.

ARTÍCULO 80.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el Artículo 118 fracciones XVII, XVIII, XX y XXI de la presente Ley, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en el capítulo II de la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre de Traslado de Dominio.

ARTÍCULO 81.- Para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicaran los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente ley.

ARTÍCULO 82.-Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

SECCIÓN IV

OTROS IMPUESTOS

APARTADO ÚNICO

APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECANICOS

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 83.-Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 84.-Son sujetos del impuesto de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, las personas físicas y morales y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos.

ARTÍCULO 85- Este impuesto se liquidará y determinará conforme a la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	INSCRIPCION $	REFRENDO ANUAL $
I.	Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	300.00	300.00
II.	Máquina sencilla para más de dos jugadores	400.00	400.00
III.	Máquina con simulador para un jugador	400.00	400.00
IV.	Máquina con simulador para más de un jugador	400.00	400.00
V.	Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.)	500.00	500.00
V.	Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	600.00	600.00
VI.	Máquina de Baile (pump)	1,000.00	1,000.00
VII	Mesa de futbolito	450.00	450.00
VIII	Mesa de Jockey	1100.00	1,100.00
XI.	Mesa de billar	550.00	550.00
X.	Pin Bail	1,200.00	1,200.00
XI.	Juegos infantiles	495.00	495.00
XII.	Máquina expendedoras de alimentos bebidas, productos y similares.	1,500.00	1,500.00
XIV	Tv con sistema de Nintendo	600.00	600.00
XV	Sinfonolas	2000.00	2,000.00
XVI	Computadora con renta de internet	200.00	200.00

ARTÍCULO 86.- Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

ARTÍCULO 87.- Las licencias de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstos sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación

ARTÍCULO 88.- Las personas físicas o morales, que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, rockolas, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios y/o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los Impuestos, derechos y/o multas que se originen con motivo de dichas máquinas que tengan instaladas.

ARTÍCULO 89.- Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago del impuesto que prevé el presente apartado, las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente, el cual contendrá el nombre del titular del establecimiento o giro, número de aparatos mecánicos, el número de acuerdo por parte de la Comisión facultada por el Honorable Ayuntamiento, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados de establecimiento, en su caso ubicación, denominación, horario.

La cédula en mención tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida en forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las autoridades municipales dentro del establecimiento.

Para que se otorguen las Cédulas a que hace referencia el párrafo anterior, los contribuyentes al momento de solicitarla deberá verificar en el Sistema de Ingresos la situación fiscal del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial y de servicios, con la finalidad de constatar que se encuentra al corriente en el Ejercicio Fiscal anterior inmediato en el pago del Impuesto Predial, así como en el Derecho de Aseo Público. En caso contrario, cuando se presenten adeudos tanto en la suerte principal como en los accesorios de dichas contribuciones Municipales, las Autoridades Fiscales podrán retener la Cédula correspondiente y se hará de conocimiento al que detente la posesión del inmueble por el hecho de encontrarse en funcionamiento el establecimiento comercial y de servicios, en el mismo domicilio, que el propietario del inmueble cuenta con adeudos, en el caso de que se trate del mismo propietario del inmueble como del establecimiento, se procederá a la entrega del reporte analítico de los adeudos, con la finalidad de que regularice su situación fiscal.

CAPÍTULO II

SECCIÓN ÚNICA
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

APARTADO ÚNICO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales propietarios o poseedoras de bienes inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 91.- El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

ARTÍCULO 92.- La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario de mayor circulación dentro del municipio, antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;

II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;

III. Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con esta Ley;

IV. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra; y,

V. Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

ARTÍCULO 93.- Las cuotas que en términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de infraestructura o mejora tendrá el carácter de crédito fiscal.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO III

DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA.DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

APARTADO A. MERCADOS

ARTÍCULO 94.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios , como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

ARTÍCULO 95.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

ARTÍCULO 96.- Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 97.- El cobro del derecho por la prestación del servicio del servicio de administración de mercados se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA ($)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos		
a)Casetas y/o locales	$3.00	Diario
b)Cajones	$3.00	Diario
II. Puestos fijos en plaza y calle principal		
a)Venta de antojitos en la calle principal	$3.00	Diario
b)Venta de pan, dulces y jamoncillo en la calle principal	$3.00	Diario
c)Venta de frutas y verduras en la calle principal	$3.00	Diario
d)Venta de discos en calle principal	$3.00	Diario
III. Vendedoras ambulantes o esporádicos		**Fin de semana(1 día)**
a) Tianguis		
1.Artículos varios	$30.00	Fin de semana
2.Antojitos	$30.00	Fin de semana
3.Ropa	$50.00	Fin de semana
4.Ropa típica	$50.00	Fin de semana
5.Discos y películas	$40.00	Fin de semana
6.pan y jamoncillo	$25.00	Fin de semana
7.Venta de botanas	$30.00	Fin de semana
8.-Venta de gelatinas	$10.00	Fin de semana
9.-Zapatos	$50.00	Fin de semana
10.-Bisutería	$30.00	Fin de semana
11.-Vendedores ambulantes fuera de la plaza comercial	$3.00	Diario
IV. Vendedores Mayoristas	$400.00	Mensuales

CONCEPTO	No. DE SMG
V. Productos promocionales	5
VI. Productos de temporadas en vehículos automotrices	10
VII. En época de fiestas tradicionales	15

APARTADO B. PANTEONES

ARTÍCULO 98.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 99.- Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de panteones a las personas físicas morales que cuente con el servicio proporcionado por el Municipio.

ARTÍCULO 100.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación	$100.00
II. Exhumación	$100.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

APARTADO C. RASTRO, CORRAL MUNICIPAL, REGISTRO Y REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR

ARTÍCULO 101 .- Es objeto de este derecho de uso de corrales, carga y descarga, que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados.

ARTÍCULO 102.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el ARTÍCULO anterior.

ARTÍCULO 103.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

I. Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.

II. Hacer usos de las básculas instaladas

III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la ley de Fomento Ganadero del Estado.

IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.

V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

VI.

ARTÍCULO 104.- Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transparentes destinados por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 105.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PIEZA
I. Uso de Corral	$5.00	Por Animal
II. Matanza de ganado bovino	$40.00	Por cabeza
III. Matanza de ganado porcino	$30.00	Por cabeza
IV.-Registro de fierro quemador	$40.00	Por Fierro
V.-Salida de ganado	$5.00	Por Cabeza

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

APARTADO A. ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 106.- Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP" se regularán especificamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b, es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Francisco del Mar, Distrito de Juchitán Oaxaca se beneficien con la prestación del mismo.

ARTÍCULO 107.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 108.- El Servicio de Alumbrado público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de usos común, que facilitan durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que presentan para la comunidad constituyen un elemento primordial para garantizar la seguridad publica en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio para el transito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento .

ARTÍCULO 109.- Es sujeto pasivo de este derecho, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

ARTÍCULO 110.- Por la prestación del servicio de alumbrado público que presta el municipio, se pagará bimestralmente o mensualmente de acuerdo al tipo de servicio contratado con la empresa suministradora:

El 8% del cargo a cubrir por la recepción del servicio contratado, mismo porcentaje que se aplicará manera general al consumo de todas las tarifas.

ARTÍCULO 111.- La recaudación de este derecho podrá ser encomendada a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica en el Municipio, para tal efecto se deberá celebrar un convenio suscrito por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 112.- Si de la recaudación obtenida por este derecho de alumbrado público se obtiene un excedente sobre la facturación por consumo de energía eléctrica, éste se destinara al crecimiento o mejoramiento de este servicio.

ARTÍCULO 113.- En los casos de servicio de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio podrá establecer con los colonos o propietarios convenio de consumos y mantenimiento cuando el servicio no se ha prestado por el H. Ayuntamiento de San Francisco del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, en donde se establecerá las cuotas y formas de pago.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 114.- Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que en caso de ser encomendada la recaudación del derecho alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, pueda pedir los informes correspondientes a esta última, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

ARTÍCULO 115.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio por conducto de la Tesorería Municipal o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

APARTADO B. CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 116.- Son objeto de este derecho la prestación del servicio por expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones y demás que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 117.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiera el ARTÍCULO anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 118.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA $
I.-Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica y de morada conyugal.	35.00
II.-Constancia de identificación personal	35.00
III.-Constancia de dependencia económica	35.00
IV.-Constancia de buena conducta	35.00
V.-Constancia de Ingresos independientes	40.00
VI.-Constancia de posesión en propiedad privada	250.00
VII.-Certificación de deslinde y apeo de la superficie de un terreno	250.00
VIII.- Escritura privada de compra venta	250.00
IX.-Certificación de la ubicación de un inmueble	
X.-Constancia de no adeudo de impuesto de los contribuyentes del municipio.	50.00
Predial	
XI.-Constancia de Venta de Terreno	100.00
XII.-Constancia de Donación de Terreno	100.00
XIII.-Por cada copia adicional certificada de documentos del archivo municipal	60.00
XIV.- Integración al padrón municipal	250.00
XV.-Cédula fiscal inmobiliaria	200.00
XVI.-Cancelación de la cuenta predial	100.00

ARTÍCULO 119.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

ARTÍCULO 120.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

IV. Personas de escasos recursos y discapacitados

APARTADO C. AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 121.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 122.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

Las autoridades o servidores públicos municipales así como las personas físicas o morales que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán suministrar a la Regiduría de Hacienda y a la Tesorería de manera pormenorizada un reporte mensual que sobre los Ingresos por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

ARTÍCULO 123.-Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable, drenaje y alcantarillado las personas físicas o morales que cuenten con el servicio proporcionado por el municipio.

El servicio de suministro de agua potable que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse a la misma causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	$25.00	Mensual
II. Uso Comercial	$250.00	Mensual
A).- Hoteles	$300.00	Mensual
III. Uso Industrial	$1,000.00	Mensual

SECCIÓN TERCERA

OTROS DERECHOS

APARTADO A. LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 124.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 125.- Son objetos de este derecho:

I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento

II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros.

IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.

V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.

VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública

VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública.

VIII. Cambios de densidad.

IX. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos.

X. Inscripción al padrón de contratistas de obra.

XI. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes, y;

ARTÍCULO 126.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 127.- Los derechos, objeto del presente capítulo, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Se observara que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 128.-El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	
I. Por licencia de construcción	HABITACIONAL	COMERCIAL
a)Obra menor(hasta 60 m^2)	1.5 SMG	2.5 SMG
b)Obra mayor(a partir de 61 m2)	2 SMG	5.0 SMG

FACTOR ECONÓMICO POR TIPO Y GÉNERO DE PROYECTO			
OBRA	**BAJO**	**MEDIO**	**ALTO**
a. Casa Habitación	\$7.00 por m^2	\$9.00 por m^2	\$11.00 por m^2
b. Comercial servicios y similares	\$12.00 por m^2	\$15.00 por m^2	\$18.00 por m^2
c. Áreas exteriores Superficie de construcción	\$4.00 x m^2	\$5.00 x m^2	\$6.00 X m^2
	\$4.00 x m^2	\$5.00 x ml	\$6.00 X ml
d. Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 m. Alto y máximo 80 ML			
e. Introducción de ductos	\$6.00 x m^2	\$8.00 x m^2	\$10.00 x m^2
f. Muros de contención	\$2.01 x ml	\$3.15 x ml	\$4.82 x ml
g. Movimiento de tierras (hasta 1,000m3)	10 S.M.G.	15 S.M.G.	20 S.M.G.
h. Movimiento de tierras (más de 1,000 m3)	1S.M.G.	2.5 S.M.G.	4 S.M.G.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XLVI del presente artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

II. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	0.25 SMG por m^2 de construcción	0.35 SMG por m^2 de construcción	.70 SMG por m^2 de construcción
b) No habitacional, Comercio y similares	0.50 SMG por m^2 de construcción	0.70 SMG por m^2 de construcción	1.00 SMG por m^2 de construcción

III. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicara la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA SMG
1.Alineamiento por predio:	
a)Hasta 250 mts^2 de terreno	2
b)De 251 m^2 hasta 500 m^2 de terreno	3
c)De 501 m^2 hasta 900 m^2 de terreno	5
d) De 901 m^2 en delante de terreno	7
2.Número oficial	
a) otorgamiento de número oficial	1
b) placas del número oficial	1

IV. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

CONCEPTO	TARIFA SMG
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 250 m^2 de terreno	1.500 SMG
2. De 251 a 500 m^2	3.00SMG
3. De 501 a 900 m^2	5.00SMG
4. De 901 m2 en adelante	5.50 SMG
b)Comercial (siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos) :	
:	
1. Hasta 250 m^2 de terreno	3.00 SMG
2. De 251 a 500 m^2	4.00 SMG
3. De 501 a 900 m^2	6.00 SMG
4. De 901 m^2 en adelante	7.00 SMG

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

c) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	6.00 SMG
2. Refrendo con vigencia de un año	4.00 SMG
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente. Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.	
d) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento:	30 SMG
2. Refrendo anual:	20 SMG
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.	
e) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	$10.00
f) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste:	$45.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	$3.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	$3.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	$60.00
El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley. Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.	
Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal. Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	
a) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Francisco del Mar, Juchitán, Oaxaca que realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:	
a). Otorgamiento:	180.00 SMG
b). Refrendo anual:	80.00 SMG
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.	
V. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta por 60m^2)	60% del costo la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m^2)	45% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	20% del costo de la licencia inicial
VI. Licencia por reparaciones generales.	6.00 SMG
VII. Verificaciones de obra.	3.00 SMG
VIII. Retiros de sellos de obra clausurada.	4.00 SMG
IX. Retiro de sellos de obra suspendida.	4.00 SMG
X. Vigencia de alineamiento.	3.00 SMG
XI. Sello de planos (por plano).	3.00 SMG
XII. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) Superficies hasta 999.99 m^2	3.00 SMG
b) De 1000 m^2 en adelante	6.00 SMG
XIII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana	
a) Planta de Tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

XIV. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	Otorgamiento:	Refrendo anual
a) Parabús individual	5.00 SMG por unidad.	2.50 SMG por unidad
b) Parabús doble	7.00 SMG por unidad	3.40 SMG por unidad

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

c)Poste de electricidad, telefonía y televisión por cable	0.50 SMG por unidad	0.12 SMG por unidad
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 mts lineales	1.00 smg por 50 mts	0.50 por 50 mts
e) por cada registro a nivel de calle, subterráneo y aéreo	3.00 por unidad	1.50 por unidad

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

XV. Por licencia de construcción de equipamientos y servicios:	
a)COMERCIO	
1. Abasto y almacenaje.-Depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	2% sobre el valor de la inversión
1. Centro comercial.-Tiendas de autoservicio y departamentos, tiendas conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	3% sobre el valor de la inversión
b)EDUCACIÓN Y CULTURA	
1.Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	1.5% sobre el valor de la inversión
c)SALUD Y SERVICIOS ASISTENCIALES	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	1.5% sobre el valor de la inversión
2.En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión
d)DEPORTE Y RECREACIÓN	
1.Parques, jardines, unidades deportivas clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	1.5% sobre el valor de la inversión
2.En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión
e)SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
1. Administración pública y privada	2% sobre el valor de la inversión
f)TURISMO	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	3% sobre el valor de la inversión
g)SERVICIOS MORTUORIOS	1.5% sobre el valor de la inversión
h)COMUNICACIONES Y TRANSPORTE	
1. TV y radio, telecomunicaciones, correo telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	3% sobre el valor de la inversión
2. Cines, teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	1.5% sobre el valor de la inversión
J)ESPECIAL	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	5% sobre el valor de la inversión
K)INDUSTRIA	
1)Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, boqueras, ladrilleras alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados.	3% sobre el valor de la inversión
2)Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, de productos de papel	2.0% sobre el valor de la inversión
3)Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras	1.5% sobre el valor de la inversión
L)INFRAESTRUCTURA	
1.Instalaciones de plantas, estaciones y subestaciones torres y antenas, cárcamos de bombeo	6% sobre el valor de la inversión
M)EN OTROS USOS	
Actividades agropecuarias causes y cuerpo de agua, deshuesadero, yunques.	1.5% sobre el valor de la inversión
XVI. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	5.00 SMG
XVII. Licencia de uso y ocupación de obra por m^2	0.06 SMG
XVIII. Cortes de terreno por m3	0.113 SMG
XIX. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado :	SMG
a). Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	0.09
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares:	0.13
c) Construcción de Galera con material reversible:	0.09
d)Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1 Habitacional	0.09
2 Comercial:	0.13
XX.- Demoliciones por m^2	
a) de 61 m^2 a 999.99 m^2	0.11 SMG
b)de 1000 m^2 a 4,999.99 m^2	0.09 SMG
c) de 5,000 m^2 en adelante	0.06 SMG
d) Hasta 61 m^2 en planta alta	0.11 SMG
XXI.-Cisternas	
a) Hasta 5,000 lts	10 SMG
b) de 5001 a 10,000 lts	20 SMG
c) más de 10,000 lts	2.5% del valor total de la cisterna
XXII. constancia de copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizado	3.3 SMG por plano
XXIII. Resellos de planos	3.3 SMG por plano
XXIV. Reconsideración de alineamientos uso de suelo	
a) hasta 999.99 m^2	11 SMG
b) de 1,000 m2 en adelante	15 SMG
XXV. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	5.50 SMG por m^2
XXVI. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	114 SMG
XXVII.- Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea: a) Aviso de terminación de obra:	1,800 SMG 5% del costo de la licencia
XXVIII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	150.00 SMG
Licencia para reubicación de antena de telefonía celular.	1,500.00 SMG
XXIX. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	100.00 SMG
XXX.- Dictamen de impacto visual	
a) rotulado	2 SMG
b)adosado no luminoso	2 SMG
c) adosado luminoso	3 SMG
d) espectacular/unipolar	18 SMG
e) en vehículos	2 SMG

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

f)mamparas, matas, pendones y gallardetes	3 SMG por pieza
XXXI.- Levantamiento topográficos	32 SMG por hectárea
XXXII. Autorización para ruptura de banqueta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfaltico y pavimentado concreto hidráulico.	
a) hasta 1.50 mts de profundidad y 0.40 de ancho.	4 SMG
b) de 1.51 mts de profundidad y 0.41 mts de ancho en adelante	4% del costo total de la obra
XXXIII. Introducción del drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de la obra
XXXIV. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m^2, y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos: El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios. Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía publica propiedad municipal. Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento. La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este. El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2014 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes. Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.	10.00 SMG por unidad

APARTADO B. PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 129.- Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad: Todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual.

ARTÍCULO 130.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del Artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio.

ARTÍCULO 131.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

ARTÍCULO 132.- Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

ARTÍCULO 133.- La expedición de permisos para la colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas anuales:

	CUOTA(PESOS)	
CONCEPTOS	**PERMISO**	**REFRENDO**
I. De pared, adosados o azoteas		
a)Pintados	$100.00	$100.00
b)luminosos	$500.00	$500.00
c)Espectaculares	$200.00	$200.00
d)Mantas publicitarias	$100.00	$100.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	$250.00	$250.00

APARTADO C. LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 134.- El objeto de este derecho son por los actos de comercio realizados en establecimientos comerciales fijos, semifijos y en vía pública, dentro de la jurisdicción del municipio de San Francisco del Mar, Juchitán, Oaxaca

.

Por acto de comercio se entenderá la actividad que se realiza, a través de la concentración de un pago, de un producto, servicio o de los derechos sobre de él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo estado que tenía el producto al momento de la compra o de alguna transformación que modificó su valor.

ARTÍCULO 135.- Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente aquel en

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 136.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

NUM	GIRO	INSCRIPCION $	REFRENDO ANUAL$
	COMERCIAL		
I	Abarrotes	200.00	100.00
II	Papelería	150.00	100.00
III	Carnicería	500.00	500.00
IV	Novedades	150.00	100.00
V	Casa de		
	Materiales	500.00	500.00
VI	Tortillerías	500.00	500.00
VII	Veterinarias y		
	agro servicios	300.00	300.00
VIII	Restaurantes	1500.00	1000.00
IX	Misceláneas	200.00	100.00
X	Centros Comerciales	30,500.00	15,250.00
	y/o Cadenas Nacionales		
	y extranjeras		
XI	Gasolineras, Gas doméstico	60,000.00	60,000.00
	y de Carburación		
XII	Bodegas o Centros de	1,500,000.00	1,500,000.00
	Distribución Agencia modelo del istmo y Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma,		
XIII	Distribuidora de		
	Refrescos (COCA-COLA FEMSA S.A.B. DE C.V. Y PEPSICO DE MÉXICO S.DE R.L. DE C.V.)	500,000.00	400,000.00
	INDUSTRIAL		
XIV	Industria cementera	200,000.00	190,000.00
XV	Purificadoras de agua	8,000.00	4,000.00
	SERVICIO		
XVI	Casas de empeño	10,000.00	5,000.00
XVII	Empresas de centrales	20,000.00	15,000.00
	Camioneras		
XVIII	Empresas de televisión por	8,000.00	5,000.00
	Cable		
XIX	Farmacias	600.00	500.00
XX	Hoteles	600.00	500.00
XXI	Distribuidora de		
	telefonía celular y	35,500.00	17,500.00
	Convencional		
XXII	Bancos	73,656.00	36,828.00
	y/o sucursales bancarias		

OTROS NO CONSIDERADOS EN EL LISTADO ANTERIOR			
	GIRO	INSCRIPCION $	REFRENDO $
01	Comercial	3,000.00	2,500.00
02	Servicios	10,000.00	8,500.00
03	Industrial	50,000.00	40,000.00

ARTÍCULO 137.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.

I. Croquis de localización del establecimiento.
II. Copia del impuesto predial actualizado.
III. Copia del Acta constitutiva en caso de persona moral.
IV. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble.
V. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
VI. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.
VII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 138.-Las licencias a que se refiere el Artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

APARTADO D. LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 139 .- Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 140.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 141.- Las licencias a que se refiere el Artículo anterior de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

I.- INICIO DE OPERACIONES:

a) constancia de usos de suelo comercial.
b. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes,
c. copia del pago del impuesto predial del año en curso.
d. Croquis de localización del establecimiento.
e. fotografía del establecimiento
f. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
g. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
h. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
i. Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

II.- CONTINUACIÓN DE OPERACIONES.

a. Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
b. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
c. Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente Articulo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

ARTÍCULO 142.-La expedición de licencias y refrendos para enajenación de bebidas alcohólicas se pagará conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO		CUOTA $	PERIODICIDAD
I.- Por comercialización de bebidas Alcohólicas en envases cerrados		500.00	Por apertura.
II.- Por comercialización de bebidas Alcohólicas en envases abiertos.		500.00	Por apertura
III.- Por venta al copeo.			
	a) Restaurantes	1,500.00	Por apertura
	b) Coctelerías	1,000.00	Por apertura
	c) Cantinas	1,000.00	Por apertura
IV.Cervecerías por apertura (Agencia modelo del istmo y Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma)		1,500,000.00	Anual
V.- Revalidación anual de licencias de Funcionamiento, distribución y Comercialización. (Agencia modelo del istmo y cervecería Cuauhtémoc Moctezuma)		1,500,000.00	Anual

ARTÍCULO 143.- El cobro de los derechos previstos en el presente Artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos

ARTÍCULO 144.- La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causara derechos de acuerdo a lo siguiente:

I. Por cada hora	25% respecto del pago de revalidación

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primero días de cada mes.

ARTÍCULO 145.- La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

I. Las licencias que se hayan entregado conforme a la presente ley, dejaran de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos.

II. No se autorizara el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado.

La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplié, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento.

III. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causara derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.

IV. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capitulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

CAPÍTULO IV
PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

APARTADO A. DERIVADO DE LOS BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 146.-El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, en los términos del título cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio

		COSTO	PERIODICIDAD
I.RENTA DEL AUDITORIO		$1,500.00	POR EVENTO
MUNICIPAL			
II.RENTA DE LOCALES		$1,000.00	MENSUAL
COMERCIALES			

ARTÍCULO 147.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 148.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 149. Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

ARTÍCULO 150.- Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas, parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento la que establezca esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 151.- Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 152.- En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenan, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, estás deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

ARTÍCULO 153.- Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una clausula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta de pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 154.- De los contratos celebrados, previa aprobación del Ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviaran las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 155.- El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 156.- Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso deberán ser expedidos por la tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

APARTADO B
DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 157.-Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 158. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 159. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los Artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 160. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 161.- La tesorería Municipal llevara un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado. Esta disposición no es aplicable cuando se trata de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de 30 días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el Municipio.

ARTÍCULO 162. Se percibirá productos por los siguientes conceptos de acuerdo a la tarifa establecida:

Concepto	Cuota $	
I. Volteo De Arena En Cabecera Municipal	400.00	Por Volteo
II. Volteo De Arena En Agencia Municipal	500.00	Por Volteo
III. Renta De Maq. (Retroexcavadora)	500.00	Por Hora
IV. Renta De Maq. (Motoconformadora)	500.00	Por Hora

APARTADO C
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 163. Estos productos se causarán en los términos del presente capítulo aplicando en lo que no sea contrario al mismo el Título IV, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de San Francisco del Mar, Juchitán, Oaxaca, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra Autoridad y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

ARTÍCULO 164. El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este Título estará sujeto a cuotas que se determine en cada caso en particular, previa valorización del bien que se trate, fije la Tesorería , o bien, a los contratos o convenios que sobre el caso concreto efectúen, las Autoridades Hacendarías Municipales.

ARTÍCULO 165. Las personas que causen algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien patrimonial deberán cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 45% sobre el costo del mismo. Los costos serán determinados por las Autoridades Fiscales.

SECCIÓN SEGUNDA
PRODUCTOS DE CAPITAL

APARTADO ÚNICO
PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 166.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 167.- Se constituye productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del municipio.

CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTES

APARTADO A. DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 168.- Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Títulos.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de San Francisco del Mar, Juchitán, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares que se describen en el presente capítulo, propiedad particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

En términos de lo dispuesto por el Artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente Artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente capítulo podrá consolidarse o determinarse por las autoridades fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente Artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

APARTADO B
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO

ARTÍCULO 169. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 170. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA $
I. Escándalo en la vía pública (según bando de policía y buen gobierno)	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti bienes propiedad del municipio.	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	500.00

APARTADO C
DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 171. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el Artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los Artículos 28 del Código Fiscal Municipal y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 172. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	15% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a $280.00 (Doscientos Ochenta pesos 00/100 M.N), se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de $280.00 (Doscientos Ochenta pesos 00/100 M.N)

Así mismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de trasporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de capacitación o de pago por productividad de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

ARTÍCULO 173.- Los aprovechamientos consistentes en multas derivadas del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al Padrón Fiscal Municipal, se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

APARTADO D

DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 174. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

APARTADO E

PROVENIENTES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 175. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal, sujetándose a lo siguiente:

I. La Tesorería será la única dependencia autorizada para gestionar o tramitar, créditos para el financiamiento de los programas a cargo de las dependencias de la administración pública municipal. En ningún caso gestionará financiamientos que generen obligaciones que excedan, la capacidad de pago del Municipio.

II. Para determinar las necesidades de endeudamiento neto, la Tesorería deberá tomar en cuenta los programas debidamente aprobados, que requieran de financiamientos para su realización.

III. El monto de endeudamiento aprobados, serán la base para en su caso efectuar la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos, que tengan como objetivo la realización de inversiones públicas, o bien, actividades productivas que generen los recursos suficientes para el pago del crédito o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura del endeudamiento público; para mejorar los servicios públicos municipales.

IV. La Tesorería incluirá en el Presupuesto de Egresos, el monto de las partidas destinadas a satisfacer los compromisos derivados de la contratación de financiamientos.

APARTADO F

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 176. Estos ingresos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 177. Serán aprovechamientos diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.

ARTÍCULO 178. Los aprovechamientos diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería.

TÍTULO CUARTO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 179.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de la Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II

APORTACIONES

ARTÍCULO 180.- Los municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de la Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 181.- Los ingresos que percibirá el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones)

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 182.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 183.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo establecido en los Artículos 171, 172 y 173 de la presente Ley.

ARTÍCULO 184.- Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este Artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTÍCULO 185.- Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este Artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este Artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 día hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

ARTÍCULO 186.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por el titular de la Tesorería Municipal u otra autoridad fiscal municipal, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la autoridad fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

ARTÍCULO 187.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 188.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

I. El nombre del contribuyente;

II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;

III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y

IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

ARTÍCULO 189.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes, o

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 190.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV. Bienes inmuebles, y

V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

VI. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 191.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere la presente Ley así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTÍCULO 192.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;

II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en esta Ley, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en esta Ley, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y

IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este Artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este Artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

ARTÍCULO 193.- La autoridad fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el Artículo 180, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

a). Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;

b). Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o

c). Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTÍCULO 194.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libre de gravamen y suficiente para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTÍCULO 195.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería.

ARTÍCULO 196.- Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos.

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII. Los derechos de uso o de habitación;

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;

X. Los sueldos y salarios;

XI. Las pensiones de cualquier tipo, y

XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente Artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

ARTÍCULO 197.- El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

ARTÍCULO 198.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 199.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTÍCULO 200.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 201.- Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 202.- Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las autoridades fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y

II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la Tesorería a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el porciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

a). La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y

b). En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTÍCULO 203.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 204.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

ARTÍCULO 205.- Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y

IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 206.- Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

ARTÍCULO 207.- El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 208.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este Artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este Artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

ARTÍCULO 209.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar excedan de $700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N), la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 210.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 211.- Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

ARTÍCULO 212.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

ARTÍCULO 213.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al Artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

ARTÍCULO 214.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente Artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

ARTÍCULO 215.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

ARTÍCULO 216.- Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;

II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;

III. La cantidad que se ofrezca de contado, y

IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;

b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

ARTÍCULO 217.- El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

ARTÍCULO 218.-Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicarán el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 219.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicarán el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTÍCULO 220.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 221.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el Artículo 179 de esta Ley y el párrafo primero de este Artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en esta Ley.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate.

ARTÍCULO 222.-Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 223.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 224.- El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

I. Cuando la subasta se declare desierta,;

II. En caso de posturas o pujas iguales, y

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 225.- En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este Artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este Artículo, se requerirá la presencia del Síndico, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 226.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes.

III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este Artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

ARTÍCULO 227.- En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 228.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTÍCULO 229.- Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de trascurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor del Municipio

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este Artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este Artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

ARTÍCULO 230.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de Adhesión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TERCERO.- El presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquellos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

CUARTO.-La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el Artículo 53 fracción II, incisos a) y b) de la presente Ley, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

I. Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

a) PRECARIA: Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.

b) ECONÓMICA: El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

c) MEDIA: Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

d) BUENA: Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

e) MUY BUENA: Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

f) LUJO: Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

g) ESPECIAL: El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

II. No habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de Artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

a) PRECARIA: Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedacerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.

b) ECONÓMICA: El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellado de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriaria sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

c) MEDIA: Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo , herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

d) BUENA: Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.

e) MUY BUENA: Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozacero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

f) LUJO: Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

g) ESPECIAL: Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contratraves de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

III. Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

a) Espacios: Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.

b) Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

c) Servicios: se refiere a retretes, lavabos y baños.

d) Estructura: Es el armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc.).

e) Acabado: Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la construcción sea notoriamente ruinoso no se considerara esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las autoridades fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente Artículo les será aplicada una primer sanción de 100 salarios mínimos y en caso de reincidencia se les aplicara una sanción de 500 salarios mínimos, la Contraloría Municipal y el personal que al efecto designe la Subsecretaría será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.

QUINTO.- Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y Artículos contendidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones Inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio. Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las autoridades fiscales municipales. Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cualesquiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaria y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el Artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales. Las autoridades y servidores fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio. Así mismo, las autoridades fiscales municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes ha que de lugar en esa dependencia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente Artículo se sancionará en los términos de los Artículos 85 fracciones III, X, XIV Del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca La Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figuré en los archivos de la autoridad municipal.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de marzo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 31 de marzo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 985.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA